

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		7/09/2023	ESTADO DEL 07-09-2023		
FECHA FINAL		7/09/2023	J17 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2695	25290610801020208024600	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	LICETH VIVIANA - SILVA JARA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto del 23-08-2023 concede redención por actividades academicas relizadas //MARR - CSA//
2695	25290610801020208024600	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	LICETH VIVIANA - SILVA JARA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto del 23-08-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
2784	11001600000020220203800	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto del 23-08-2023 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
3291	257546000392220188105800	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	ENNDY NEY - ALFARO CUPITRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto del 30-08-2023 Niega la solicitud de aclaracion de cumplimiento de la pena //MARR - CSA//
7619	11001600001920210739200	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	HUGO LEONARDO - DURAN MOGROVEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto de 30-08-2023 Informa Tiempo cumplido de pena //MARR - CSA//
7619	11001600001920210739200	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	HUGO LEONARDO - DURAN MOGROVEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto del 30-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
13644	11001600001920090553400	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO - VELA ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto del 24-08-2023 Niega libertad condicional y concede redenciòn //MARR - CSA//
13644	11001600001920090553400	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO - VELA ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 28-08-2023 concede redención por actividades academicas relizadas //MARR - CSA//
23699	11001600001520190014500	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON STEVEN - RAVELO URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 29-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
23699	11001600001520190014500	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON STEVEN - RAVELO URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto del 30-08-2023 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
29223	11001600001720140425300	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ANDRES - ZUÑIGA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto del 30-08-2023 Decreta la extincion por prescripcion de la sancion penal y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
29711	11001600000020160120500	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MARCELA - TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto del 30-08-2023 Extingue la sancion penal impuesta y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
30030	11001600001920140641100	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - LEON VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto 30-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
30775	11001600001720131078000	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	DANY ANDRES - CORTES MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto 30-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
36532	11001600001520180699400	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA * PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto el 30-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
48310	11001600001720161408700	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	WILMER ROBERTO - DIAZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto del 25-08-2023 Niega libertad condicional y Niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
55919	11001600002820210177300	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - ROJAS SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto del 22-08-2023 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
55919	11001600002820210177300	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN MANUEL - ROJAS SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto del 22-08-2023 concede redención //MARR - CSA//
61265	257546000392220180000100	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto del 29-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
69369	11001600002820100103200	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN - CARDONA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto del 25-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
90211	25000310700120040000700	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ANGEL - OSPINA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto del 31-08-2023 Decreta Extinción por muerte //MARR - CSA//
122855	11001600001920140953400	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO ALEXANDER - HERNANDEZ BALDELEON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto del 23-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
122855	11001600001920140953400	0017	7/09/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO ALEXANDER - HERNANDEZ BALDELEON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto del 23-08-2023 informa **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//



Rad.	:	25290-61-08-010-2020-80246-00 NI 2695
Condenado	:	LICETH VIVIANA SILVA JARA
Identificación	:	1.069.758.126
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y



reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18749368	12 - 2022	102	SOBRESALIENTE	BUENA	8,5
				TOTAL	8,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 12 agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir fue calificada como **BUENA** aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** redención de pena en proporción de OCHO PUNTO CINCO (8,5) DÍAS por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** identificado con la C.C. N.º 1.069.758.126 redención de pena en proporción de OCHO PUNTO CINCO (8,5) DÍAS por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de la vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25290-61-08-010-2020-80246-00 NI 2695 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/08/2023 HORA: _____

NOMBRE: Silva Jara Liceth Viviana

CÉDULA: 1069758126

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resúido

2/2

GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2695 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2695 - TERCER VIVIANA SILVA JARA - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	25290-61-08-010-2020-80246-00 NI 2695
Condenado	:	LICETH VIVIANA SILVA JARA
Identificación	:	1.069.758.126
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto de la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 24 de marzo de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., condenó a la señora **LICETH VIVIANA SILVA JARA** y otros, a la pena principal de 5 años y 9 meses de prisión y multa de 1.357 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 25 de agosto de 2022.

La sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** registra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 25 de agosto de 2021, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 729 días o lo que es igual a VEINTICUATRO (24) MESES Y NUEVE (9) DÍAS, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción a OCHO PUNTO CINCO (8,5) DÍAS¹, así las cosas a la fecha acredita un cumplimiento de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

¹ Véase auto del 23 de agosto de 2023 de este Juzgado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** identificado con la C.C. N.º 1.069.758.126 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25290-61-08-010-2020-80246-00 NI 2695 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **28/08/2023** HORA: _____
NOMBRE: **Silva para Liceth U.**
CÉDULA: **1069758126**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Resuido**
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2695 CERTIFICA
TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alojamiento manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2695 - TICETH VIVIANA SILVA JARA - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2º C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3º C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad. Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1º de marzo de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.567 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02038-00-NP-2784 A.I 23-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

11001-60-00-000-2022-02038-00-NP-2784 A.I 23-08-2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-08-23 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: Claudia Puentes Botero

CÉDULA: 52.051.567 BT

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ROSA

Copia

HUELLA DACTILAR 2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2023, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 2784 - (CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf)



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058 NI 3291
Condenado	:	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1.024.530.574
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO
Ley	:	L.906 DE 2005
Reclusión	:	"BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de aclaración de privación de la libertad incoada por la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) impuso a la señora ENNDY NEY ALFARO CUPITRA, la pena de 58 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Homicidio tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado tentado, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud de la sentenciada, ha indicarse que la de la revisión de expediente se tiene que el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, condeno a la penada **ALFARO CUPITRA** a la pena de 58 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarla responsable del delito de Homicidio tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado tentado, por lo que fue privada inicialmente de su libertad el **1 de septiembre de 2018**.

En decisión del 7 de mayo de 2021, este Juzgado executor otorgó a la sentenciado el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38G del C.P.



El 6 de marzo de 2023, previo trámite contemplado en el artículo del 477 del C. de P.P este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo recapturado para el cumplimiento de **10 meses y 4 días** de prisión el 20 de junio de 2023.

Contrario a las pretensiones del penado, no es viable jurídicamente acceder al reconocimiento de cumplimiento de privación de la libertad por el periodo del 11 de mayo de 2022 al 20 de junio de 2023, pues conforme a la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria del 06 de marzo de 2023 **desde esa data se dio por suspendido el cumplimiento de la pena en razón al incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria,** decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la que esta oficina judicial no encuentra mérito para modificar la misma en torno a la exigencia de la pena a ser cumplida.

Se reitera, como el penado con su solicitud no aportó prueba alguna de la que se infiera su permanencia en su domicilio en el periodo invocado, y por el contrario toma relevancia el hecho de haber sido aprehendido por fuera del mismo el 20 de junio de 2023.

Ahora bien, desde el 20 de junio de 2023 a la fecha, la sentenciada acredita el cumplimiento de 2 meses y 12 días de prisión de los 10 meses, 4 días por los cuales es requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración de cumplimiento de la pena invocada por la penada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, conforme a lo expuesto en esta determinación

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2018-81058-00 NI 3291 A.I 30-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 1 septiembre HORA: _____

NOMBRE: Enndy Ney Alfaro

CEDELA: 70.24530574

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

2/2

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

07 SEP 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3291

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 1/09/2023 9:30 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen día

Acordemente manifesté que me doy por notificado del auto de la referencia
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 11:43 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3291

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3291.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo incurrirá en sanciones legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. De cualquier modo, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos, así como cualquier otra que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, ya que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (y cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted recibe este mensaje por error, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

es el
lo
tener
el
o archivos
esario
Este
se
no es el



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619
Condenado	:	HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO
Identificación	:	1.012.351.410
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, FUGA DE PRESOS
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SRECOEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** del sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que mediante sentencia del 03 de junio de 2022 el Juzgado 59 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno al señor **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** a la pena principal de 42 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino a encontrarlo culpable del delito de FUGA DE PRESOS y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole los subrogados de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 19 de enero de 2022 por lo cual a la fecha registra un total de 589 días, o lo que es igual a 19 meses y 19 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 2 meses y 12 días¹, a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **VEINTIDOS (22) MESES Y UN (1) DÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver auto del 30 de agosto de 2023 de este Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.351.410, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTIDOS (22) MESES Y UN (1) DÍA**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2021-07392-60 A.I 7619 A.I 30/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 31-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Hugo Leonardo Duran Magrovejo

Firma [Firma]

Cédula 1.012.351.410

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 SEP 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario 2/2

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 10:41 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7619.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Advertencia de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respaldándolo al remitente y elimínelo de su sistema de correo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, incumplirá con las obligaciones legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. La información contenida en este mensaje debe ser mantenida en reserva en general sobre la información de este mensaje, sin divulgarla a terceros, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario y que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** El contenido de cualquier anexo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el destinatario o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. El uso o la divulgación de esta información o la toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Si el
no
tener
o
o archivar
desarrollar
Este
e
es el



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619
Condenado	:	HUGO LEONARDO DURAN MOGROVEJO
Identificación	:	1.012.351.410
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FUGA DE PRESOS
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SRECOEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18668374	09-2022	168 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	10,5
18776610	10-2022 a 12-2022	488 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	30,5
18811034	01-2023 A 03-2023	496 - T	SOBRESALIENTE	BUENA	31
				TOTAL	72 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 27 de mayo de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO** redención de pena en proporción de SETENTA Y DOS (72) DÍAS por actividades de trabajo para septiembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **HUGO LEONARDO DURAN MAGROVEJO**, identificado con la C.C. N.º 1.012.351.410 redención de pena en proporción de SETENTA Y DOS (72) DÍAS o lo que es igual **DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS** por actividades de trabajo para septiembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2021-07392-00 NI 7619 A.I 30/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

31-08-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Hugo Leonardo Duran Magrovejo*

Firma *[Firma]*

Cédula *1.012.351.410*

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente, manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 10:41 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7619 REDENCION DE PENA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7619.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminándolo de su sistema de correo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, violará las normas como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Usted debe mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos y cualquier otro dato que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, preserve que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, el uso no autorizado o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

El
la
gener
el
los archivos
necesario
Este
se
es el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 13644 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2009-05534-00

Condenado: JAIRO VELA ZUÑIGA

Cedula: 17.143.892

Delito: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado JAIRO VELA ZUÑIGA previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA conforme con la documentación aportada por la reclusión.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 25 de junio de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JAIRO VELA ZUÑIGA, a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGEO Y SUCESIVO; negándole cualquier sustituto.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 31 de enero de 2013, confirmó parcialmente la sentencia fijando la pena principal y accesoria en ciento veintiocho (128) meses de prisión.

El penado JAIRO VELA ZUÑIGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de agosto de 2016.

Al señor JAIRO VELA ZUÑIGA le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
3 de febrero de 2020	296 días
14 de mayo de 2021	149.5 días
Total reconocido	445.5 días - 14 meses y 25.5 días

Así las cosas, previo al reconocimiento de redención de pena, se tiene que el señor JAIRO VELA ZUÑIGA acredita un descuento físico de 2564 días, o lo que es igual a 85 meses y 14 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena, da un descuento total de 100 meses y 9.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

X



DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá en el estudio pertinente:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días
18106400	01 - 03/2021	Estudio	366	30.5
18210351	04 - 06/2021	Estudio	360	30
18307192	07 - 09/2021	Estudio	378	31.5
18388135	10 - 12/2021	Estudio	372	31
18480965	01 - 03/2022	Estudio	372	31
18583259	04 - 06/2022	Estudio	294	24.5
18671061	07 - 09/2022	Estudio	378	31.5
18752754	10 - 12/2022	Estudio	252	21
18838398	01 - 03/2023	Estudio	252	21
TOTAL				252 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N.º 8111162, 8226979, 8328039, 8450938, 8568182, 8684122, 8797460 y 9036013, del cual se evidencia el comportamiento del penado como "Ejemplar" y de presente que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **JAIRO VELA ZUÑIGA** una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) DÍAS o lo que igual a OCHO (8) MESES Y DOCE (12) DÍAS** por estudio como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el



restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Sería del caso entrar a verificar cada uno de los presupuestos fijados por el legislador sino se advirtiera que en el caso del sentenciado VELA ZUNIGA dada la fecha de comisión del delito – 30 de junio de 2009 - recae la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma que coexiste con la Ley 1709 de 2014.

Sobre la aludida coexistencia normativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de junio de 2014 dentro del radicado No. 74.215 Siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar ha indicado:

“Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”, disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continua vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 13644 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2009-05534-00

Condenado: JAIRO VELA ZUÑIGA

Cedula: 17.143.892

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establecer un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad."

Así las cosas, reiterando que la fecha de comisión del punible de Acto Sexual con Menor de 14 Años corresponde al 30 de junio de 2009 y de presente que para tal momento ya se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor JAIRO VELA ZUÑIGA deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado JAIRO VELA ZUÑIGA una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) DÍAS** o lo que igual a **OCHO (8) MESES Y DOCE (12) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado JAIRO VELA ZUÑIGA el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal – Art. 199 Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2009-05534-00 (13644) – 24/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-Ago-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13644

TIPO DE ACTUACION:

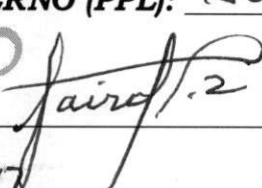
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 24-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Vela Soñiga.

FIRMA PPL: 

CC: 17 143 897

TD: 90953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13644

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 3:17 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13644

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 13644.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen al destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, o no se garantice una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este correo (texto y/o cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
de
tener
el
en archivos
necesario
Este
es el



Rad.	:	11001-60-00-019-2009-05534-00 NI. 13644 L.906/2004
Condenado	:	JAIRO VELA ZUÑIGA
Identificación	:	17.143.892
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JAIRO VELA ZUÑIGA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18922767	04-06/2023	354	29.5
		TOTAL	29.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 24 de agosto de 2023 en el que se da cuenta que contra el penado no reposan sanciones disciplinarias y su comportamiento esta calificado en grado de Ejemplar, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JAIRO VELA ZUÑIGA** una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por estudio para los meses de abril a junio de 2023.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 17 de agosto de 2016 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 85 meses, 18 días, quantum al que ha de adicionarse el reconocimiento de redención de pena en proporción de 24 meses, 7 días¹, por lo que cumple con 109 meses, 25 días, de los 128 meses de prisión a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JAIRO VELA ZUÑIGA** una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por estudio para los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO.- RECONOCER que el sentenciado **JAIRO VELA ZUÑIGA** a la fecha acredita el cumplimiento de 109 meses, 25 días de prisión de los 128 meses de prisión a los que fue condenado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del peando..

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

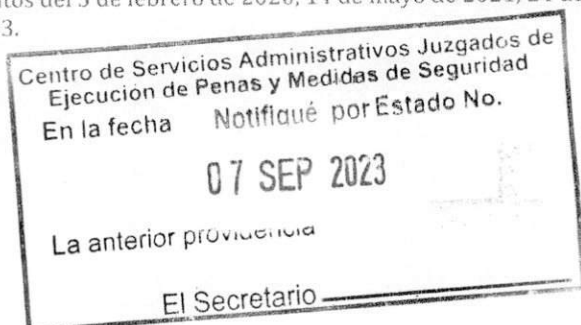
11001-60-00-019-2009-05534-00-MI. 13644 -28/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

¹ Autos del 3 de febrero de 2020, 14 de mayo de 2021, 24 de agosto de 2023 y 28 de agosto de 2023.





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ago-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13644

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 28-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Vela Zuñigo

FIRMA PPL: Jairo Vela Zuñigo

CC: 12743892

TD: 90953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13644

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 11:36 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13644

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 13644.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando el correo de su bandeja de entrada. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen serán de su responsabilidad. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, anexos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, haciendo recuento que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando el correo de su bandeja de entrada. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen serán de su responsabilidad. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, anexos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, haciendo recuento que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00145-00 NI 23699
Condenado	:	BRANDON STEVEN RAVELO URIBE
Identificación	:	1.033.784.270
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de



Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18912873	04 -2023	144	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
18912873	05 - 2023	168	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10,5
18912873	06 - 2023	160	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
				TOTAL	29,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 17 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, así las cosas, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en los de abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado BRANDO STEVEN RAVELO URIBE, identificado con la C.C. N.º 1.0333.784.270 redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2019-00145-00 NL 23699 A.I 29-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

34-08-23

Bogota, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

2/2 Brandon S. Ravelo uribe

Firma

Brandon S. Ravelo uribe

Cédula

1033784270



Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23699.



Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00145-00 NI 23699
Condenado	:	BRANDON STEVEN RAVELO URIBE
Identificación	:	1.033.784.270
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En el radicado No. 11001-60-00-015-2019-00145-00 NI. 23699, en sentencia del 25 de septiembre de 2019 conforme con los hechos del 10 de enero de 2019, BRANDON STEVEN RAVELO URIBE fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena de 106 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de **Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Bajo el expediente No. 11001-60-00-015-2018-01201-00 NI. 61, igualmente a cargo de esta oficina judicial, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2020, impuso al señor BRANDON STEVEN RAVELO URIBE la pena de 18 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme los hechos del 13 de febrero de 2018.

En decisión del 4 de julio de la presente anualidad, este Juzgado executor decretó la acumulación jurídica de penas bajo el radicado N.º 11001-60-00-015- 2019-00145-00 NI. 23699, fijando la pena acumulada en **118 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el mismo lapso.

El sentenciado registra privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2020.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **BRANDON STEVEN RAVELO URIBE**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **RAVELO URIBE** reporta privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2020, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de 1264 días lo que es igual a **42 meses y 4 días**, que sumados a



los **8 meses y 18,5 días¹**, reconocidos por redención, por lo que se tiene que el señor **RAVELO URIBE** ha descontado un total de **50 meses y 22,5 días**, tiempo que no es superior a los 59 meses correspondientes la mitad de la pena de 118 meses que le fue fijada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR al señor **BRANDON STEVEN RAVELU URIBE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.033.784.270 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2019-00145-00 NI 23699 A.J 30-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
31-08-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre -Brandon S. Ravelo Uribe
Firma -Brandon S. Ravelo Uribe
Cédula 1033784270
Ella

¹ Véase autos del 4 de julio de 2023 y 30 de agosto de 2023 de este Juzgado

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 2:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alientamiento manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 2:13 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23699.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando el correo de su bandeja de entrada. No debe tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerle copias, ni divulgarlo. Se reserva la posibilidad de mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, para lo cual se requiere una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. Este correo puede guardarse como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o uso en forma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
la
ener
d
a archivos
repario
Este
se
no es el

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 2:50 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Alegriaamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 2:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23699.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, se le informa que el envío de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y el cual no debe ser usado para fines como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. En consecuencia, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, así como, asegurarse que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Si el mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, la misma es protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, uso o divulgación de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
re
tener
el
los archivos
necesario
Este
ne
o es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2014-04253-00 NI 29223
Condenado	:	JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES
Identificación	:	1.077.846.601
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de septiembre de 2011, el Juzgado 15° Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, condenó al señor **JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES** la pena principal de 9 meses y 18 días de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable en del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento por parte del señor ZUÑIGA TORRES de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, así como tampoco se evidencia que se hubiera ordenado la ejecución de la sentencia o que el sentenciado haya estado privado de la libertad por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 28 de septiembre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (9 meses y 18 días) así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 27 de septiembre de 2020**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 15° Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá en favor del señor **JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES** con la C.C N.º 1.077.846.601 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



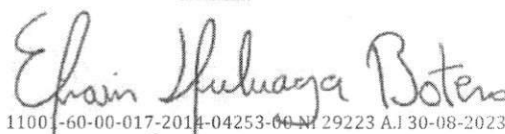
SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES con la C.C N.º 1.077.846.601.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO. - CERTIFICAR el señor JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES con la C.C N.º 1.077.846.601, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES con la C.C N.º 1.077.846.601, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-017-2014-04253-00 N 29223 A1 30-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES ZUÑIGA TORRES
CARRERA 95 NO. 128 D-21 PISO 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2604

NUMERO INTERNO 29223
REF: PROCESO: No. 110016000017201404253
C.C: 1077846601

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 30 DE AGOSTO de DOS MILVEINTITRES (2023). **R E S U E L V E**
PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 15° Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá en favor del señor JORGE ANDRÉS ZUÑIGA TORRES con la C.C N.º 1.077.846.601 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29223

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 1/09/2023 9:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C.

Agradecemos el mensaje que me doy por notificado del ayo de la referencia

Cordial saludo



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 11:59 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29223

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 29223.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y elija la opción "eliminar" para evitar tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo responderá legalmente como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. La información contenida en este correo debe mantenerse en reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y anexos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere su real impacto ambiental. Puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este correo (incluido cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, reproducción o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Así el
se
genera
el
archivo
esano
Este
es el



Rol	11001-60-00-000-2016-01205-00 NI 29711
Condenado	CLAUDIA MARCELA TORRES
Identificación	41.955.854
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	L. 906/2004
Resuelve	DECRETA EXTINCION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la EXTINCIÓN de la pena respecto de la sentenciada **CLAUDIA MARCELA TORRES**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 27 de septiembre de 2016, el Juzgado 13º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES**, a la pena principal de 21 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** decisión de instancia en la que le fueron concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **CUATRO (4) AÑOS**.

La sentenciada **CLAUDIA MARCELA TORRES** previo pago de diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2016, accediendo así al subrogado otorgado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CUATRO (4) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 24 de octubre de 2016 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y



observo buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el día 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES** en el fallo resenado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta Juzgado 13º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. a favor de la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES**, identificada con la C.C. N.º 41.955.854 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - **REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES**, identificada con la C.C. N.º 41.955.854.

TERCERO. - **CERTIFICAR** que la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES**, identificada con la C.C. N.º 41.955.854 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI la información el nombre y el número de documento de la señora **CLAUDIA MARCELA TORRES**, identificada con la C.C. N.º 41.955.854, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-01205-00 NI 29711 A130-00-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CLAUDIA MARCELA TORRES
AV CARACAS NO 2-63 BARRIO EDUARDO SANTOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2610

NUMERO INTERNO 29711
REF: PROCESO: No. 110016000000201601205
C.C: 41955854

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 30 de AGOSTO de 2023. R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta Juzgado 13º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora CLAUDIA MARCELA TORRES, identificada con la C.C. N.º 41.955.854 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora CLAUDIA MARCELA TORRES, identificada con la C.C. N.º 41.955.854. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora CLAUDIA MARCELA TORRES, identificada con la C.C. N.º 41.955.854 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora CLAUDIA MARCELA TORRES, identificada con la C.C. N.º 41.955.854, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	11001-60-00-019-2014-06411-00 NI 30030
Condenado	:	LUZ STELLA LEON VEGA
Identificación	:	39.456.998
Delito	:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **LUZ STELLA LEON VEGA**.

II.- DE LA SENTENCIA

El 8 de febrero de 2016, el Juzgado 26º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **LUZ STELLA LEON VEGA**, a la pena principal de **7 meses de prisión** así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO** decisión de instancia en la que le fueron concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **TRES (3) AÑOS**.

La sentenciada **LUZ STELLA LEON VEGA** previo pago de diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2016, accediendo así al subrogado otorgado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **LUZ STELLA LEON VEGA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 11 de febrero de 2016 - fecha de suscripción de la diligencia de compromiso- y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 10 de febrero de 2019**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **LUZ STELLA LEON VEGA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **LUZ STELLA LEON VEGA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta Juzgado 26º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora **LUZ STELLA LEON VEGA**, identificada con la C.C. N.º 39.456.998 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **LUZ STELLA LEON VEGA**, identificada con la C.C. N.º 39.456.998.

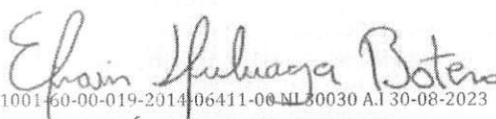
TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **LUZ STELLA LEON VEGA**, identificada con la C.C. N.º 39.456.998 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **LUZ STELLA LEON VEGA**, identificada con la C.C. N.º 39.456.998, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1100160-00-019-2014-06411-00 NL 30030 A.1 30-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30203.



Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2013-10780-00 NI 30775
Condenado	:	DANY ANDRES CORTES MOYANO
Identificación	:	80.901.022
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **DANY ANDRES CORTES MOYANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de enero de 2016, el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **DANY ANDRES CORTES MOYANO** la pena de 12 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado **CORTES MOYANO** el 29 de febrero de 2018, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la revisión de los antecedentes de la Policía Nacional, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **CORTES MOYANO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el **29 de febrero de 2018** - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **28 de febrero de 2020**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la



rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DANY ANDRES CORTES MOYANO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DANY ANDRES CORTES MOYANO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **DANY ANDRES CORTES MOYANO** identificado con la C.C N.º 80.901.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **DANY ANDRES CORTES MOYANO** identificado con la C.C N.º 80.901.022

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **DANY ANDRES CORTES MOYANO** identificado con la C.C N.º 80.901.022 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DANY ANDRES CORTES MOYANO** identificado con la C.C N.º 80.901.022 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2018-10780-00-1730775 A.130-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 2/2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DANY ANDRES CORTES MOYANO
CRA 15 N° 19 - 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2616

NUMERO INTERNO 30775
REF: PROCESO: No. 110016000017201310780
C.C: 80901022

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 TERCERO. - CERTIFICAR del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DANY ANDRES CORTES MOYANO
calle 1 sur No. 1C-13 Barrio Las Cruces
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2616

NUMERO INTERNO 30775
REF: PROCESO: No. 110016000017201310780
C.C: 80901022

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N. ° 80.901.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N. ° 80.901.022 **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N. ° 80.901.022 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
DANY ANDRES CORTES MOYANO
calle 2 No. 9-11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2616

NUMERO INTERNO 30775
REF: PROCESO: No. 110016000017201310780
C.C: 80901022

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 TERCERO. - CERTIFICAR del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DANY ANDRES CORTES MOYANO identificado con la C.C N.º 80.901.022 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30775

• German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gialvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:54 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30775

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30775.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

scrubbing

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532 ✓
Condenado	:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Identificación	:	1.023.005.709
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAR O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	EC BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	HORAS A RECONOCER	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18655935	07 - 09 de 2022	496	496	EJEMPLAR	31
18775643	10 - 12 de 2022	480	480	EJEMPLAR	30
18809468	01 - 2023	168	168	EJEMPLAR	10,5
18809468	02 - 2023	160	160	EJEMPLAR	10
18809468	03 - 2023	168	99 ¹	EJEMPLAR/ MALA	6,2
18916620	04 - 06 de 2023	472	0	MALA	0
				TOTAL	87,7 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 09 de agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado desde el 1 de julio de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023 fue calificada la conducta del penado en grado de **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena los meses a redimir fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA, redención de pena en proporción de OCHENTA Y SIETE PUNTO SIETE (87,7) DÍAS.

Por otro lado, en lo que respecta a el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2023 a 30 de marzo de 2023, no habrá lugar reconocimiento de redención de pena, toda vez que la conducta del penado fue calificada como **MALA**, y pese a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA identificado con la C.C. N.º 1.023.005.709 redención de pena en proporción de OCHENTA Y SIETE PUNTO SIETE (87,7) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SIETE (27,7) DÍAS** actividades de trabajo realizadas desde el 1 de julio de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023

¹ El sentenciado reportó calificación de conducta en grado ejemplar hasta el 17 de marzo de 2023 y posteriormente fue calificada como mala, por lo cual se realiza reconocimiento de las horas proporcionalmente, teniendo en cuenta que el mes de marzo de 2023 registró 22 días hábiles, así las cosas, se realiza el reconocimiento de 13 días de trabajo, de la siguiente forma 168 horas / 22 días hábiles * 13 días de trabajo.



SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA identificado con la C.C. N.º 1.023.005.709 el reconocimiento de redención de pena para las actividades realizadas desde el 18 de marzo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-06994-00 NI36532 A.I 30-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
31-08-23
Bogotá D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre - Diego A. Cruz V.
- 1033005709
- 382405


Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36532

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023, 10:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 10:32 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36532

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36532.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Ramal Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y el emisor. Si usted es el destinatario, no podrá usar ni divulgar, de hacerla pública o de otra manera, las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplique la Ley. El remitente responde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, asegurese si es necesario, que puede guardarlo como un archivo digital. *** NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD *** (El presente mensaje adjunto anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y el emisor. Si usted es el destinatario, no podrá usar ni divulgar, de hacerla pública o de otra manera, las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplique la Ley. El remitente responde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, asegurese si es necesario, que puede guardarlo como un archivo digital. *** NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD ***



Rad.	:	11001-60-00-017-2016-14087-00 NI 48310
Condenado	:	WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ
Identificación	:	80.144.870
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**, previo **RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 1 de Agosto de 2018, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante, en auto del 22 de octubre de 2021 se revocó el mismo, siendo requerido para el cumplimiento de 15 meses, 28 días de prisión, siendo recapturado el **25 de agosto de 2022**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que



las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18828403	01-03/2023	276	23
		TOTAL	23 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 1° de agosto de 2023 en que se evidencia que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** redención de pena por estudio en proporción de 23 días para los meses de enero a marzo de 2023.

3.2. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-AJUR-1122 del 3 de agosto de 2023, remitió la Resolución No. 3132 del 3 de agosto de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**.*



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **21 meses, 18 días**.

De la revisión del plenario se tiene que el penado cuenta con el reconocimiento de privación inicial de la libertad por el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2020 y el 22 de octubre de 2021, es decir, 20 meses y 2 días de la pena, al que ha de adicionarse xxxcorrespondientes desde su aprehensión el 25 de agosto de 2022, para un total de **22 meses, 20 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

“...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación remitida por el sentenciado, se tiene como su arraigo en la calle 71 F Sur NO. 78 A 25 de esta ciudad.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios en la sentencia de instancia se da cuenta de la reparación integral de los mismos.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir



con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario,

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomaran la narración que de las efemérides hizo el fallador:

"(...) en octubre 4 de 2016 siendo las 20:45 se encontraba (...) con su novia en la panadería Kiyos, (...) cuando se percató que un hombre le estaba apuntando con un arma de fuego al costado izquierdo de su cuerpo obligándolo a entregarle todas sus pertenencias, el sujeto de percata que al lado de las víctimas había un bolso azul y los obliga a desplazarse a la parte trasera de la panadería, apareciendo en ese instante otro hombre y le ordena que le entréguelo que tiene, le pasa el celular y su Tablet.

Posteriormente son obligados a dirigirse hacia la parte de atrás de la cocina cuando ven a otros sujetos apuntándole a varios clientes exigiéndoles la entrega total de sus pertenencias y recogiendo varios objetos hurtados a las víctimas, siguieron caminando hasta quedar en una habitación donde se encontraba escondida la dueña de la panadería quien intentó llamar a la policía, tras voces de auxilio la comunidad llama a la policía, logrando la captura de los antes mencionados minutos más tarde."

Es un hecho indiscutible que conductas como la desarrollada por el sentenciado, son las que mantiene sometida a la sociedad en un ambiente de miedo e inseguridad, donde el irrespeto por el otro, llega al punto de amenazar la integridad de los conciudadanos, con el fin de apropiarse de manera ilícita de los bienes que con tanto trabajo y esfuerzo consiguen; debiendo entonces el Estado asumir una posición inflexiva e irrestricta como forma de desestimular el delito de tal naturaleza, que va en aumento.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

ij No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo



orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



Si bien el sentenciado **WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 4566 del 27 de octubre de 2022 y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha efectuado valores válidas para redención de pena, no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**, es así que se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes al mismo, razón por la cual en auto del 22 de octubre de 2021 decretó la revocatoria del sustituto siendo recapturado 25 de agosto de 2022.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, al no cumplir el penado **DÍAZ SÁNCHEZ** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el cumplimiento integral de los requisitos normativos.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al no encontrarse acreditada tal condición.

TERCERO.- SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-Ago-23

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40310

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 25-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-08-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILMER DIAZ

FIRMA PPL: Miguel Diaz

CC: 40144870

TD: 105020

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 9:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Alegría en ver el mensaje que me doy por notificado del auto de la referenciada

En atenta espera,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 8:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48310.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

ALERTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y elimine el mensaje que queda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, será responsable como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El remitente no se responsabiliza de mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos, si no existe una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este correo electrónico (incluyendo anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Solo puede ser utilizada por el personal o compañías a la que está dirigida. Si usted no es el destinatario por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se
re
ener
el
de archivos
cesario
Este
e
es el



Rad.	:	11001-60-00-028-2021-01773-00 NI 55919
Condenado	:	JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARIA
Identificación	:	80.097.394
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	Ley. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARIA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 54º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARÍA**, a las penas principales de 205 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal además de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 12 meses,, luego de encontrarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES., negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado **JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARÍA** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de junio de 2021, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento total de 792 días o lo que es igual a VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS , acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de CINCO (MESES) Y UN (1) DÍA¹, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

¹ Véase auto del 22 de agosto de 2021 de este Juzgado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.097.394 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS.**

SEGUNDO.- - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2011-01773-00 NI 55919 A.1 22-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **07 SEP 2023**
Notifíquese al Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



23 AGO 2023

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55919

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 - 8 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Rojas S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80-09394 Bote

TD: 95387C

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55919 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 11:00 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Alantamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/08/2023, a las 10:28 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

> 55919 -> JAN MANUEL ROJAS SANTA MARÍA - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2021-01773-00 NI 55919
Condenado	:	JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARIA
Identificación	:	80.097.394
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	Ley. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARÍA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre



SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2021-01773-00 NI 55919 A.I 22-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



23 AGO 2023

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55919

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 22 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Rojas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 30.092.394 V. Rojas

TD: 95357C

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55919 REDENCION DE PENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 10:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Recibiré con gusto el suafiestro que me doy por notificado del auto de la referencia

Cord Saludos,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23 de Agosto de 2023, a las 10:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Caro Ger, le envío auto para notificar ministerio público. ni 55919.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia de su correo del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario tendrá consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener en reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo con el formato digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, reproducción, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <55919 - JUAN MANUEL ROJAS SANTAMARÍA - REDENCION DE PENA>



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265 ✓
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18913743	04 -2023	184	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11,5
18913743	05 - 2023	200	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	12,5
18913743	06 - 2023	192	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	12
				TOTAL	36

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 4 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, así las cosas, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON**, redención de pena en proporción de **TREINTA Y SEIS (36) DÍAS** por actividades trabajo realizadas en los de abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JUAN CAMILO PARDON RENDÓN**, identificado con la C.C. N.º 1.016.060.456 redención de pena en proporción de TREINTA Y SEIS (36) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y SEIS (6) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2018-00004-00 NI 61256 A.I 29-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

31-08-23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Juan Camilo Pardo Rendón

Firma

Juan Camilo Pardo Rendón

Cedula

1016060456

El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 12:27 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 61265.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01032-00 NI 69369
Condenado	:	JULIAN CARDONA OSORIO
Identificación	:	1.020.734.069
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO** conforme a documentación remitida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de



1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18929672	04-2023	200	12,5
18929672	05-2023	216	13,5
18929672	06-2023	208	13
		TOTAL	39 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta 9108347 y 9237170 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO**, redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS por actividades de trabajo para el periodo de abril a junio de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JULIAN CARDONA OSORIO**, identificado con la C.C. N° 1.020.734.069., redención de



pena en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS , lo que es igual a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de abril a junio de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-028-2010-01092-00 NI 69369 A.I 25-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 29-Ago-73.

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 69369

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 25-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Cardona Quesada

FIRMA PPL: [Signature]

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69369

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 30/08/2023 8:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado por

Adjunto: manifestación que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial saludo,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 3:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69369

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 69369.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y elimine el correo de su bandeja de entrada. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario, se le aplicarán las sanciones previstas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. En todo caso, corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, archivos o cualquier otro que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario, que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si, por error, usted recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución o uso de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

es el
la
quer
r
archivos
esario
Este
se
no es el



Rad.	:	25000-31-07-001-2004-00007-00 NI 90211
Condenado	:	MANUEL ANGEL OSPINA PEREZ
Identificación	:	19.343.589
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 600 DE 2000
Resuelve	:	EXTINCIÓN POR MUERTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **MANUEL ÁNGEL OSPINA PÉREZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **MANUEL ÁNGEL OSPINA PEREZ** la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley..."

(Resaltado fuera de texto).



Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente el certificado No. 1818531934 por parte de la Registraduría Nacional de la Nación, en donde certifican la cancelación por muerte respecto al número de cédula de ciudadanía del señor **MANUEL ANGEL OSPINA PEREZ:**

Código de verificación

1818531934



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	19.343.589
Fecha de Expedición:	26 DE MAYO DE 1977
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MANUEL ANGEL OSPINA PEÑA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	614
Fecha Resolución:	19/01/2018

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca **MANUEL ANGEL OSPINA PEÑA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **MANUEL ÁNGEL OSPINA PEÑA.**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.343.589 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MANUEL ÁNGEL OSPINA PEÑA** identificado



con la Cédula de Ciudadanía No. 19.343.589 , para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25000-31-07-001-2004-00007-00 NI 90211 A.I 31-07-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 90211

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/09/2023 10:44 AM

Para: JENOPADOS@YAHOO.ES <JENOPADOS@YAHOO.ES>

1 archivo adjunto (24 KB)

ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 90211

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JENOPADOS@YAHOO.ES (JENOPADOS@YAHOO.ES)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 90211

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 1/09/2023 11:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Me permito manifestar que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 1 de septiembre de 2023, 10:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 90211.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y/o informando al remitente de la recepción del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo será responsable como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. El remitente no responde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, datos o cualquier otro que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. Puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** (Este correo electrónico o cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el destinatario, la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual este dirigido. Si usted no es el destinatario, por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier uso no autorizado de esta información o de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2014-09534-00 NI 122855
Condenado	:	ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON
Identificación	:	86.075.938
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y



reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18571684	05 - 2022	48	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18571684	06 -2022	96	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6
18675280	07 a 09 de 2022	344	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	21,5
18760040	10 a 12 de 2022	320	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	20
18829978	01 a 03 de 2023	328	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	20,5
18903825	04 a 06 de 2023	312	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	19,5
				TOTAL	87,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 23 agosto de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir fue calificada como **EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención de pena desde el mes de junio de 2022 a junio de 2023 fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON** redención de pena en proporción de **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

Por otro lado, en lo que respecta a las actividades de redención realizadas en el mes de mayo de 2022, se evidencia que las mismas fueron calificadas como **DEFICIENTES**, así las cosas, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 1993 es negar el reconocimiento de los mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON JARA** identificado con la C.C. N.º 86.075.938 redención de pena en proporción de OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y VEINTISIETE PUNTO**



CINCO (27.5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas desde junio de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON JARA** identificado con la C.C. N.º 86.075.938 reconocimiento de redención de pena para el mes de mayo de 2022, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de la vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2014-09534-00 NI 122855 A.I 23-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28 Agosto 2023

PABELLÓN: 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122855

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 23 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 de Agosto del 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FILIPINO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 86.075.938

TD: 53.899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122855

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 10:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por tanto, me declaro que me doy por notificado del auto de la referencia

Atte,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX. +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023, a las 3:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

en <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

12.3.23 - ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON - REDENCION DE PENA.pdf



Rad.	:	11001-60-00-019-2014-09534-00 NI 122855
Condenado	:	ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON
Identificación	:	86.075.938
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 18 de febrero de 2015, el Juzgado 21º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó al señor **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON**, a la pena principal de 42 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO, en donde se negó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El Juzgado 1º De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Acacias-Meta, en providencia de fecha 20 de abril de 2016, concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **16 meses y 21 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por ejecutar**; el periodo de prueba inició el 21 de abril de 2016.

El 14 de septiembre de 2018, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en 12 de febrero de 2019 revocar el subrogado de la libertad condicional.

El sentenciado registra dos momentos de privación de la libertad, el primero de ellos desde el 5 de julio de 2014 hasta el 20 de abril de 2016, sumando una redención de pena en proporción de 3 meses y 12,5 días, acreditando un cumplimiento de pena de VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8,5) DIAS.



Posteriormente, fue recapturado el 29 de septiembre de 2022, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 329 días, o lo que es igual a diez (10) meses y veintinueve (29) días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días¹, así las cosas acredita un segundo tiempo de privación de cumplimiento de TRECE (13) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.

Así las cosas, a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CINCO (5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que el sentenciado **ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON** identificado con la C.C. N.º 86.075.938 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de los 42 meses a los que fue condenado.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2014-09534-00 NI 122855 A.I 23-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



¹ Véase auto de 28 de agosto de 2023 de este Juzgado.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28 Agosto 2023

PABELLÓN: 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122855

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 23 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 de Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDEON

FIRMA PPL: Arturo

CC: 86075.938

TD: 53899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122855 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/08/2023 10:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Atentamente le informo que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2023 a las 3:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

ejpm - <cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

122855 - ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>